

CENTRO DE VIDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa



CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	3
JURISPRUDENCIA	4
1. CONDICIONES LEGÍTIMAS DE EXISTENCIA- DECISIÓN UNILATERAL DE UN PROGENITOR	4
2. PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	5
3. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	5
4. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	5
5. CONDICIONES LEGÍTIMAS DE EXISTENCIA- PRUEBA	5
6. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	6
7. VIOLENCIA FAMILIAR- REVICTIMIZACIÓN- PRUEBA	6
8. CONDICIONES LEGÍTIMAS DE EXISTENCIA- INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL	6
11. LUGAR DE RESIDENCIA- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	6
Tabla- resumen.....	8

INTRODUCCIÓN

La **Ley de Protección Integral de Niños Niñas y Adolescentes** (ley 26.061, 2005) definió el interés superior del niño como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esa ley, debiéndose respetar, entre otras cuestiones, el *centro de vida* de los niños, niñas y adolescentes. Esta referencia se complementa con el decreto 415/06, reglamentario de la ley 26.061, que establece que "(...) el concepto de 'centro de vida' a que refiere el inciso f) del artículo 3º se interpretará de manera armónica con la definición de 'residencia habitual' del NNyA contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina...". En esa interpretación resulta fundamental tener en cuenta el lugar donde las niñas, niños y adolescentes transcurrieron en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Por su parte, el **Código Civil y Comercial de la Nación** estableció que, en los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar en el que tienen su *centro de vida*. Si bien podría pensarse que es una problemática menor en el marco de un procedimiento civil, lo cierto es que la decisión sobre qué tribunal debe intervenir en un proceso tiene importantes ramificaciones para los sujetos procesales involucrados.

En este sentido, el centro de vida es un elemento fundamental para definir un conflicto de competencia, negativo o positivo, en aquellos casos en los que se encuentran involucrados niños, niñas y adolescentes. Este tipo de controversia puede configurarse, por ejemplo, cuando se llevan adelante procesos judiciales con el fin de determinar un régimen de comunicación entre los niños, niñas y adolescentes y los titulares de la responsabilidad parental o al sustanciarse procesos de adopción en los se produce el desplazamiento de las personas involucradas de una jurisdicción a otra. Los conflictos en torno a esta cuestión han dado lugar a una frondosa jurisprudencia nacional que se gira en torno a la conceptualización del término "centro de vida" como domicilio, lugar de residencia, integración del niño al espacio escolar o sitio en el cual se encuentran sus afectos. En la decisión, también entran en juego principios fundamentales del debido proceso, como son la necesidad de garantizar la inmediatez y la tutela judicial efectiva.

Por la jerarquía del tribunal, el área de Referencia Jurídica e Investigación de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia se propuso recopilar y resumir los fallos más relevantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictados entre los años 2017 y 2020. La determinación de qué se trata de un punto de conexión diferente al domicilio y a la simple residencia o habitación, que implica la presencia, el asentamiento e integración del menor en un determinado medio. Quizás la definición más acertada sea el lugar donde se encuentra el centro de los afectos del niño

Si al examinar este documento estima que se omitió jurisprudencia cuya incorporación pudiera resultar relevante para la comprensión de la materia tratada, por favor, escribanos un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

JURISPRUDENCIA

1. CONDICIONES LEGÍTIMAS DE EXISTENCIA- DECISIÓN UNILATERAL DE UN PROGENITOR

1.1. “[E]sta Corte Suprema al resolver conflictos de competencia en procesos en los que se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha destacado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño...” (“**WSJ**”, causa Nº 917/2018, 1/10/2020).

1.2. “[E]l Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los procesos relativos a los niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa el centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde los menores de edad hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño...” (“**SSM**”, causa Nº 123/2018, 25/6/2020. En igual sentido, se pronunció en los casos “**NSPR**”, causa Nº 3825/2018, 26/12/2019; “**FAM**” causa Nº 1353/2019, 26/11/2019; “**GAD**”, causa Nº 837/2019, 26/11/2019; “**CLM**”, causa Nº 1708/2018, 7/3/2019; “**PMM**”, causa Nº 1708/2018, 7/3/2019; “**CMV**”, causa Nº 21/2018, 4/12/2018; “**AET**”, causa Nº 672, 4/12/2018; “**VLS**”, causa Nº 1834/2017, 13/3/2018; “**CPR**”, causa Nº 549/2016, 13/6/2017 y “**IPG**”, causa Nº 2127/2016, 11/4/2017).

1.3. “Desde tal perspectiva, [...] la concesión de la custodia provisoria al progenitor, además de desconocer lo dispuesto por el artículo 12 del Código ritual y de impedir el regreso pactado al lugar de residencia habitual, supone ignorar la directiva del Código Civil y Comercial de la Nación que asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños al juez de su centro de vida, que la norma define como el lugar donde aquellos hubiesen transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia y que debe interpretarse en armonía con la noción de ‘residencia habitual’ contenida en los tratados internacionales ratificados por la República, en el campo de la sustracción y restitución internacional (arts. 716, CCyC; 3º, inc. f, ley 26.061; y 3º, dec. Reglamentario 415/2006).

En ese marco fáctico y normativo, sin perjuicio de la flexibilidad propia de las relaciones familiares que inspira al artículo 716 del Código sustantivo, [...] las actuaciones deben quedar radicadas ante el tribunal de familia de la provincia de San Luis.

Tal solución encuentra su eje principal en el centro de vida de [la niña], que fue modificado unilateralmente por su padre, sin que, a esta altura, aparezca justificado como es menester que esa conducta disruptiva, crucial para la vida de la hija, haya obedecido a una exigencia impostergable de su mejor interés” (“**DNE**”, causa Nº 559/2017, 5/12/2017).

1.4. “[E]l Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los procesos relativos a los niños, niñas y adolescentes, al tribunal del foro en el cual se sitúa el centro de vida (art. 716). Tal precepto resulta inmediatamente operativo en las causas que [...] se encuentran pendientes de resolución, en tanto su aplicación no implica dejar sin efecto lo actuado de conformidad con normas anteriores...” (“**CPR**”, causa Nº 549/2016, 13/6/2017).

2. PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

2.1. “[D]ado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de las niñas...” (“**SSM**”, causa Nº 123/2018, 25/6/2020). En igual sentido, se pronunció en los casos “**NSPR**”, causa Nº 3825/2018, 26/12/2019; “**FAM**” causa Nº 1353/2019, 26/11/2019; “**CLM**”, causa Nº 1708/2018, 7/3/2019; “**PMM**”, causa Nº 1708/2018, 7/3/2019, y “**VLS**”, causa Nº 1834/2017, 13/3/2018).

“[L]a Protección de la que son acreedores las personas menores de edad comporta, ante todo, su cuidado y vigilancia global, que se ven facilitados de modo innegable a través de la cercanía física de los tribunales. Sin embargo, una correcta hermenéutica descarta la aplicación mecánica de dicha pauta, y postula la utilización de un criterio circunstancial, que contemple las características del caso concreto...” (“**DNE**”, causa Nº 559/2017, 5/12/2017).

3. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

3.1. “En ese contexto, las características que rodean al caso [...] imponen como prioridad el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de los derechos fundamentales de estas personas menores de edad. [...] En suma, ponderando que no es posible esclarecer aquí restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, [...] los tribunales nacionales están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de [los niños involucrados], puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona de las afectadas...” (“**SSM**”, causa Nº 123/2018, 25/6/2020).

3.2. “El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de los niños involucrados, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios que deben gobernar los procesos de familia. Y aquí esa intermediación resulta particularmente relevante porque está vinculada con la eficacia de las medidas que pudieren adoptarse, en tanto existen decisiones que no pueden ejecutarse fuera de la sede sin la intervención del juez local, y ese mecanismo no es el adecuado ante la urgencia y seriedad de la problemática familiar” (“**GAD**”, causa Nº 837/2019, 26/11/2019).

4. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

4.1. “[E]s dable agregar que no se advierte, ni fue alegada, la imposibilidad del padre para ejercer su derecho de defensa en el foro nacional, en el que se ha presentado [...]. El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de los menores de edad involucrados, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, como principios generales que deben gobernar los procesos de familia...” (“**SSM**”, causa Nº 123/2018, 25/6/2020).

5. CONDICIONES LEGÍTIMAS DE EXISTENCIA- PRUEBA

5.1. “[E]n este caso, se han adoptado decisiones judiciales cautelares contrapuestas. Frente a esos elementos antitéticos [...] no se cuenta con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de [la niña] en Santiago del Estero, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la inhibitoria articulada [...]. En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones

que originaron la actual situación, ni en cuanto a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen son discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento [...]. Por ende, no es posible determinar si el centro de vida de la niña se asienta en el lugar donde vive con su madre, desde que al hacer directa referencia, entre otros factores, a la legitimidad, aquella noción excede los meros datos fácticos atinentes a la simple residencia y el transcurso del tiempo..." ("FAM" causa N° 1353/2019, 26/11/2019).

6. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

"[S]i bien la residencia de [los niños] en la ciudad de Buenos Aires tiene carácter provisional, dado que la guarda otorgada judicialmente [...] no tiene fines de adopción, teniendo en cuenta la directiva contenida en el art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, que consagra expresamente el respeto de la tutela judicial efectiva y la intermediación, resulta necesario priorizar la salvaguarda del principio de inmediatez para garantizar la efectividad y celeridad de la actividad tutelar, en resguardo del interés superior de ambos niños" ("SK", causa N° 58653/2010, 19/6/2019, considerando 5°).

"[A]simismo, el art. 609, inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la declaración judicial de adoptabilidad debe tramitar ante el juez que ejerció el control de las medidas excepcionales. En efecto, en este caso, fue la magistrada a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 4 quien ejerció dicho control, lo cual también debe ser considerado a los efectos de determinar cuál es el tribunal competente" ("SK", causa N° 58653/2010, 19/6/2019, considerando 6°).

7. VIOLENCIA FAMILIAR- REVICTIMIZACIÓN- PRUEBA

"[S]i bien los indicadores de abuso que podría haber afectado a los niños no han sido validados [...], considero que someter a posibles víctimas a cumplir en el fuero del eventual agresor las diligencias propias de este tipo de asuntos, podría llevar a una revictimización de los involucrados que la legislación repudia..." ("PMM", causa N° 1246/2018, 19/2/2019).

8. CONDICIONES LEGÍTIMAS DE EXISTENCIA- INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL

"[R]esulta determinante el hecho de que el traslado de los niños a la provincia de San Juan en febrero de 2016 desoyó la decisión del Juzgado de Familia de Sexta Nominación de la ciudad de Córdoba del 7 de marzo de 2014, que había ordenado la permanencia de los niños [involucrados] en esa ciudad [...]. Es de destacar que esa sentencia se encuentra firme, en tanto fueron rechazados los recursos de apelación y casación interpuestos por la progenitora [...].

En tales condiciones, en las que el traslado se realizó en contra de decisiones judiciales del juzgado de la provincia de Córdoba, instadas por la [madre de los niños], la promoción de las presentes actuaciones ante la justicia de familia de San Juan importó reeditar, en otra jurisdicción, una cuestión que ya se encontraba sometida a la decisión de un órgano jurisdiccional" ("CMV", causa N° 21/2018, 4/12/2018).

11. LUGAR DE RESIDENCIA- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN- TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

"[C]uando hechos de esta naturaleza afectan a un menor de edad, a fin de establecer el juez competente debe ponderarse prioritariamente su lugar de residencia, pues esa solución es la que mejor se compadece con el interés superior del niño [...] y que, por otra parte, lo coloca en una

Referencia Jurídica e Investigación
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia
Ministerio Público de la Defensa

situación de mayor intermediación judicial con su centro de vida [...] y más eficaz ejercicio de la defensa de sus intereses...”.

“[E]l representante fiscal ya realizó actos de instrucción [...] y analizó además la conveniencia de obtener la declaración de la menor bajo la modalidad de Cámara Gesell. Estas circunstancias [...] hacen conveniente establecer la competencia de la justicia bonaerense que previno, y a la que concurrió la madre de la menor a hacer valer sus derechos...” (“LVO”, causa N° 2455/2017, 18/9/2018).

Centro de vida de niños, niñas y adolescentes
Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Tabla- resumen

Jurisprudencia de la CSJN

Situación fáctica	Sentencia	Conflicto de competencia	Jurisdicciones en conflicto
Separación de los progenitores y traslado de los niños de una jurisdicción a otra.	"SSM" . 25/6/2020.	Negativo	Buenos Aires - Justicia Nacional en lo Civil
	"NSPR" . 26/12/2019.	Positivo	Formosa - Justicia Nacional en lo Civil
	"DNE" . 5/12/2017.	Positivo	Córdoba - San Luis
	"CPR" . 13/6/2017.	Positivo	Buenos Aires - Córdoba
Separación de los progenitores y traslado de los niños de una jurisdicción a otra. Denuncia de violencia familiar.	"WSJ" . 1/10/2020.	Positivo	Neuquén - Mendoza
	"AET" . 4/12/2018.	Positivo	San Luis - Chubut
	"VLS" . 13/3/2018.	Positivo	Buenos Aires - Chubut
Separación de los progenitores y traslado de los niños de una jurisdicción a otra. Denuncia de violencia de género.	"FAM" . 26/11/2019.	Positivo	Buenos Aires - Santiago del Estero
Régimen de comunicación. Traslado de los niños de una jurisdicción a otra.	"CMV" . 4/12/2018.	Positivo	Córdoba - San Juan
Régimen de comunicación. Traslado de los niños de una jurisdicción a otra. Denuncia de violencia familiar.	"GAD" . 26/11/2019.	Negativo	Buenos Aires - Justicia Nacional en lo Civil
Medida de protección excepcional. Control de legalidad. Adopción.	"SK" . 19/6/2019.	Positivo	Buenos Aires - Justicia Nacional en lo Civil
	"IPG" . 11/4/2017.	Negativo	Corrientes - Buenos Aires
	"CLM" . 7/3/2019.	Positivo	Buenos Aires - Córdoba
Separación de los progenitores y traslado de los niños de una jurisdicción a otra. Alimentos.	"LVO" . 18/9/2018.	Negativo	Buenos Aires - Justicia Nacional en lo Criminal y correccional
Separación de los progenitores y guarda de los niños. Inicio de un proceso penal por abuso sexual.	"APG" . 22/5/2018.	Negativo	Buenos Aires - Justicia Nacional en lo Civil